



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-01178-00.**

**ACCIONANTE: IVONNE STEFANIA ALCANTARA PEÑA.**

**ACCIONADA: LICEO AVENIDA LAS AMERICAS.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Hechos**

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que la menor **A.V.P.A.**, identificada con tarjeta de identidad No. 1.013.126.870, para el año 2017 cursó el grado segundo en la entidad accionada **LICEO AVENIDA LAS AMERICAS** motivo por el que fue incluida en la plataforma SIMAT de la Secretaría de Educación.

Por condiciones de cambio de residencia y factores económicos la menor fue restirada de la mencionada institución educativa y fue matriculada en el **COLEGIO SANTA TERESITA** en donde cursó los grados escolares de 3° a 7°, sin embargo, no pudo ser incluida en la plataforma SIMAT por cuanto aparecía registrada en la institución anterior, motivo por el que de manera verbal solicitó dicho retiro empero le fue negado hasta tanto no se pagará la totalidad del dinero adeudado.

Afirmó que en consecuencia de lo anterior la menor no pudo ser inscrita en el periodo electivo del año 2023 en el Colegio Silveria Espinoza de Rendón pues no ha sido retirada de la plataforma SIMAT y la nueva institución le requiere ello para poderla matricular en el grado 8°, todo lo cual ha generado traumatismos y afectaciones psicológica a la menor.

Manifiesta que, siempre ha tenido la voluntad de llegar a un acuerdo de pago con la accionada, pero ello ha sido negado por la Institución, ya que le exigen el pago de contado y total desconociendo la situación económica ya que no cuenta con dicha capacidad de pago además de ser madre soltera sin empleo fijo.

### **2. La Petición**

Con fundamento en lo anterior, solicita la protección de su derecho fundamental de educación, en consecuencia, se ordene: *“...el retiro inmediato de la plataforma (SIMAT), de la menor estudiante AMY VALERIA PUENTES ALCANTARA, identificada con la T.I. No.1.013.126.870”, así como “...la expedición a mi costa, de los certificados y boletines respectivos al año lectivo 2017, grado segundo de primaria”*

### **3.- Trámite Procesal**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 4 de julio de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la institución accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** en representación judicial de la institución educativa **LICEO AVENIDA LAS AMERICAS** y **COLEGIO SANTA TERESITA** como direcciones locales de educación del distrito y dependencias de la Secretaría, expuso: “[/]*la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, una vez notificada, remite solicitud al área técnica correspondiente, en este caso a la DIRECCIÓN DE COBERTURA de la S.E.D., quien, mediante oficio Interno, entre otros, manifestó: En términos de las competencias de la Dirección de Cobertura, contenidas en el Decreto 310 de 2022, frente a los hechos y pretensiones de accionante, quien solicita retiro de la plataforma del Sistema Integrado de Matrícula SIMAT de Amy Valeria Puentes Alcántara ID 1013126870, quien registra matrícula en el colegio no oficial Liceo Avenida las Américas, lo que ha impedido la posibilidad de matrícula en el colegio oficial Silveria Espinosa de Rendón (IED), informamos que, en garantía del derecho a la educación que le asiste, la petición se resolvió positivamente con el retiro de la estudiante en la plataforma de SIMAT del colegio Liceo Las Américas y, adicionalmente, con la asignación de cupo en el colegio Silveria Espinosa de Rendón, en grado 8°, jornada tarde, año lectivo 2023, hecho que se pone en conocimiento de la accionante a través del correo aportado por el Juzgado ivonne1004alcantara@gmail.com, a fin de que formalice el proceso de matrícula de la estudiante.*” (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, indicó: “[d]e otra parte, de acuerdo a lo manifestado en el libelo demandatorio de la acción de tutela, queda claro que la competencia para responder por la expedición de los certificados y boletines requeridos por la accionante, le corresponde al **LICEO AVENIDA LAS AMÉRICAS**, Institución Educativa donde se presentaron los hechos que dieron origen a la presente acción y quien tiene la competencia para resolver esta situación, .Por tanto, dichos documentos académicos no corresponde emitirlo a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO S.E.D.**, sino al accionado colegio privado, al tener relación directa con la presunta vulneración que se predica, ya que las circunstancias que se aducen en el escrito de tutela obedecen a situaciones específicas de mora en el pago y entrega de los documentos de lo cursado por parte de la menor, situaciones en las cuales la Secretaría de Educación del Distrito no tiene ni tuvo injerencia alguna (...) Es preciso indicar que el **LICEO AVENIDA LAS AMÉRICAS** es una Institución Educativa de carácter privado, con Personería Jurídica y patrimonio propio e independiente, es decir, es una persona jurídica autónoma en las decisiones que le competen dentro de la órbita de su funcionamiento, conforme a las disposiciones establecidas por el Gobierno Nacional y la legislación aplicable”.

Por su parte, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, informó que: “[e]n nuestro sistema de gestión documental se realizó una búsqueda, con la intención de conocer si el accionante o su apoderada había radicado solicitud alguna ante nuestra entidad, a lo que arrojó la búsqueda negativa, por ello podemos comenzar afirmando que en ningún momento hemos violado el Derecho de Petición del accionante. Tomando en cuenta que la petición mencionada en el libelo de la demanda fue elevada de manera exclusiva ante la entidad accionada, esta cartera ministerial no se encuentra en capacidad de hacer pronunciamiento alguno frente a la tutela de los derechos del accionante” luego, solicitó su desvinculación y propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

## II. CONSIDERACIONES

### **De la Acción de Tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### **Problema Jurídico**

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no, el derecho fundamental a la educación de la menor accionante por parte del centro educativo **LICEO AVENIDA LAS AMERICAS** accionado, al negarle el retiro de la plataforma SIMAT, así como la entrega de los documentos que acreditan la escolaridad de la menor accionante.

### **De la Acción de Tutela:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### **Derecho a la educación**

Al punto, el artículo 67 de la Constitución Política; expone que: *“La educación es un derecho de la persona y un servicio que tiene una función social con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura la educación formará al colombiano en el respecto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia, y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*

*El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. (...) [c]orresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de*

*velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.*

*La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la Ley (...)*

Es decir, el derecho a la educación es calificado por la carta Magna como un servicio público que tiene una función social, contempla la garantía para todo colombiano de ser formado “en el respeto a los derechos humanos (...) y a la democracia.”

Frente al cual, el Estado tiene la facultad de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia en el sector educativo. Esta debe usarse, entre otros, con el fin de velar (1) por el cumplimiento de sus fines y (2) por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos. Específicamente debe garantizarse (i) el adecuado cubrimiento del servicio, (ii) asegurar las condiciones necesarias para su acceso y (iii) para su permanencia en el sistema educativo.

#### **Retención de documentos académicos por el no pago de obligaciones económicas**

La H. Corte Constitucional mediante Sentencia T-086 del año 2020 precisó que para otorgar “*el amparo constitucional en los casos en los que las instituciones educativas retienen certificados de estudios por mora en el pago de las obligaciones económicas a estas adeudadas, el accionante debe acreditar, en cada caso, los siguientes requisitos establecidos en la jurisprudencia: (i) que el incumplimiento de las obligaciones económicas se haya presentado como consecuencia de un hecho sobreviniente, constitutivo de justa causa (imposibilidad efectiva y sobreviniente de pago) y (ii) que el estudiante, sus padres (o acudientes) hayan adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación, en otras palabras, que “no se trat[e] de una situación de renuencia del pago o de mala fe, enderezada a obtener un aprovechamiento de la jurisprudencia”*

Así como “[e]n este contexto, el otorgamiento del título de grado hace parte del derecho a la educación. En efecto, no es suficiente adquirir un saber determinado - impartido por la institución educativa- si el educando no cuenta con el medio institucional para poderlo acreditar. Por ello, el derecho puede verse afectado mediante la omisión de la institución educativa de entregar los diplomas y certificados respectivos, en cuanto estos son una demostración del esfuerzo realizado por el estudiante durante al tiempo que estuvo estudiando, bien en el colegio o en la universidad; más aún si se piensa que, en ciertas circunstancias, las oportunidades laborales, que pueden mejorar sustancialmente las condiciones de vida de una persona, dependen de dichos documentos. Sin perjuicio de ello, este tribunal también ha resaltado que “si bien el diploma de bachiller constituye el documento mediante el cual se acreditan los estudios cursados y aprobados, lo cierto es que la expedición del mismo está sujeta al cumplimiento de los requisitos exigidos para el efecto”

En tal sentido, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que “[e]s repudiable que un padre le dé a su hijo un mensaje de incumplimiento, de mala fe, de prevalencia de las necesidades innecesarias sobre la educación, y, lo que es más grave: que deje en el hijo la idea de que hay que aprovecharse de los demás (del padre de familia que sí paga, de los maestros que le enseñan, del juez que lo protege); es decir, abusaría

*del derecho propio con el cínico aprovechamiento de quienes sí cumplen con su deber*". Así pues, el estudiante como titular del derecho, así como su familia, están llamados a cumplir este tipo de cargas como condición para la efectividad del derecho a la educación.

### **Caso Concreto**

Descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que la accionante pretende la protección del derecho fundamental a la educación de su menor hija, en consecuencia, le sea ordenado a la accionada **LICEO AVENIDA LAS AMERICAS** *"...el retiro inmediato de la plataforma (SIMAT), de la menor estudiante AMY VALERIA PUENTES ALCANTARA, identificada con la T.I. No.1.013.126.870"*, así como *"...la expedición a mi costa, de los certificados y boletines respectivos al año electivo 2017, grado segundo de primaria"*

En relación con lo anterior, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** informó las gestiones efectuadas en representación de la entidad educativa accionada, informó que en garantía del derecho a la educación que le asiste a la menor, la petición le fue resuelta por el área encargada positivamente, procediendo entonces con el retiro de la estudiante en la plataforma de SIMAT del colegio **LICEO LAS AMÉRICAS** y, adicionalmente, con la asignación de cupo en el colegio **SILVERIA ESPINOSA DE RENDÓN**, en grado 8°, jornada tarde, año electivo 2023, hecho que aseguró le fue puesto en conocimiento de la madre de la menor accionante a través del correo aportado e indicado por la accionante como medio de contacto -fl. 3, pág. 2, C1, esto es ivonne1004alcantara@gmail.com, a fin de que formalice el proceso de matrícula de la estudiante. Todo lo cual soportó con la respuesta emitida por la dirección de cobertura de la Secretaria de Educación Distrital, véase página 2 del folio 11.

A juicio del Despacho, en el presente asunto existió una vulneración al derecho fundamental de educación, pues la perduración en el registro de la menor en la plataforma del Sistema Integrado de Matrícula SIMAT por parte de la accionada generó que la menor no pudiese ser matriculada en otra institución educativa del distrito; sin embargo, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción pues se realizó el retiro de la plataforma SIMAT y se asignó cupo educativo en el colegio Silveria Espinosa de Rendón en grado 8°.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló: *"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"*.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: **"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya**

**cesado.** 3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Finalmente, en lo que respecta al punto de tensión entre la falta de pago de derechos económicos a favor del colegio accionado y la solicitud de los certificados y boletines respectivos al año electivo 2017, debe mencionarse que ha sido un tema debatido en varias oportunidades por la H. Corte Constitucional, en donde partió de la postura de entregar los certificados sin importar la mora en los pagos, precedente que posteriormente se limitó por la sala plena al considerar que si se demuestra la capacidad económica de los padres para cancelar la deuda no se debía acceder al amparo, porque implica un abuso del derecho; luego, el órgano de cierre constitucional refirió que cuando se compruebe la crítica situación económica del núcleo familiar por un hecho sobreviviente, que no sea cuestionado en virtud del principio de buena fe se debe acceder al amparo.

Es así que se ha privilegiado el acceso a la educación frente al pago de los derechos económicos en favor de los colegios y de las instituciones de educación media, siempre que: “... (i) que el incumplimiento de las obligaciones económicas se haya presentado como consecuencia de un hecho sobreviviente, constitutivo de justa causa (imposibilidad efectiva y sobreviviente de pago) y (ii) que el estudiante, sus padres (o acudientes) hayan adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación, en otras palabras, que “no se trat[e] de una situación de renuencia del pago o de mala fe, enderezada a obtener un aprovechamiento de la jurisprudencia” Sentencia T-086 del año 2020.

En línea con las pretensiones anteriores, y de cara a la petición restante de tutela, se advierte que, si bien en cierto que existe mora por parte la accionante **IVONNE STEFANIA ALCANTARA PEÑA** madre la estudiante **AMY VALERIA PUENTES ALCÁNTARA**, frente a las acreencias pecuniarias a favor de la institución educativa accionada, no es menos cierto que la misma accionante informó que ha intentado llegar acuerdos de pago pero la accionada no ha querido llegar a un acuerdo pues conforme lo dicho en la acción solicita el pago total, y aunque dicho acercamiento en aras de lograr un acuerdo de pago ha sido infructíferos, nótese que existe la voluntad de pago por parte de la progenitora de la menor quien ha manifestado incluso en la acción se logre acuerdo para el pago de lo adeudado en la medida en que su capacidad de pago se lo permita, sin que ese incumplimiento pueda extenderse a la estudiante, que resulta ajena a la obligación de pago, pero perjudicada por la falta de expedición de los documentos requeridos. Es de advertirse que la institución accionada cuenta con las acciones legales pertinentes para obtener el pago de la obligación en caso de continuar la mora.

En ese sentido y, de acuerdo con lo expuesto, la menor fue efectivamente retirada de la plataforma de SIMAT del colegio **LICEO LAS AMÉRICAS** y, adicionalmente, le fue asignado el cupo en el colegio **SILVERIA ESPINOSA DE RENDÓN**, en grado 8°, jornada tarde, año electivo 2023, empero nada se dijo sobre la entrega de los certificados y boletines respectivos al año electivo 2017, por lo que el despacho concederá parcialmente el amparo reclamado ante la vulneración del derecho que le asiste a la menor al no acceder a la entrega de los documentos solicitados fundándose en la falta de pago sin lograr un acuerdo efectivo con la progenitora de la menor.

### III. DECISIÓN

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-01178-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER parcialmente** el amparo constitucional reclamado por **IVONNE STEFANIA ALCANTARA PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.600.690 quien actúa en representación de su menor hija **A.V.P.A.**, identificada con tarjeta de identidad No. 1.013.126.870, a su derecho fundamental de educación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al centro educativo accionado **LICEO AVENIDA LAS AMERICAS**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, que en él término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, proceda a entregar a las accionantes los documentos escolares consistentes en certificados y boletines respectivos al año electivo 2017 – grado 2° de la estudiante **A.V.P.A.**, identificada con tarjeta de identidad No. 1.013.126.870. Se advierte a la institución educativa accionada que los mismos deberán ser despachados sin condicionamiento alguno, y sin que en ellos se deje acotación de haber sido expedidos como consecuencia de la presente acción de tutela.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

**CUARTO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6080ae789e62fdaab0a98f5aa18785b7a088b32e5dba113c753039e35c702e6c**

Documento generado en 10/07/2023 07:47:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**